Núm. 2437

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Fecha: 6 de octubre de 1978 10:10 A.M.

ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Lauden J. de Piedra

Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION Y/O COSECHA DE VEGETALES CONTRA LOS RIESGOS DE HURACAN, TURBONADA E INUNDACION

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

(a) Seguros Agrícolas de Puerto Rico, integrada a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 33, del 7 de junio de 1977 - significa la Oficina autorizada para llevar a cabo negocios de seguros y reaseguros, según lo dispone la Ley Núm. 12, del 12 de diciembre de 1966.

(b) Plantación de Vegetales - significa cualquier extensión de terreno de superficie irrigada o secano de una (1) cuerda o más de vegetales, sembrada en forma comercial, según la acepción agronómica de dicho término.

(c) Cosecha - significa el estimado de producción en quintales, cientos o millares de vegetales, según la acepción agronómica de dicho término, a producirse y para la cual se solicita una póliza de seguro de la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(d) Cosecha Salvada - significa los quintales, cientos o millares de vegetales que queden aún en la plantación después de ocurrido el siniestro y también, en el caso que la plantación no estuviere a punto de cosecho, significa el potencial de producción de dicha plantación que quede en estado aparente de producir o seguir produciendo, después del siniestro o siniestros, a base del estimado que haga Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(e) Cosecha Recobrada - significa los quintales, cientos o millares de vegetales que se pueden recobrar del suelo después de ocurrido el siniestro.

(f) Cosecha Recolectada - significa los quintales, cientos o millares de vegetales que se hubieren recolectados de la plantación antes y después de ocurrido el siniestro.

(g) Huracán - se entenderá por huracán cualesquiera vientos huracanados o cualquier tormenta, temporal de viento o turbión, ocurridos en Puerto Rico con vientos de una intensidad no menor de 39 millas por hora como consecuencia de un disturbio atmosférico considerado como tormenta o huracán, según información oficial emitida por el

Servicios Nacional de Meteorología del Departamento de Comercio de los Estado Unidos.

(h) Turbonada - significa vientos fuertes que aumentan repentinamente de velocidad y que mantienen su velocidad máxima de 18 millas por hora o más en un período de 2 o 3 minutos y luego disminuyen repentinamente. Estas fluctuaciones pueden ocurrir en intervalos subsiguientes.

(i) Inundación -Exceso de lluvia sobre lo normal que cubra terrenos en que haya plantaciones de vegetales aseguradas y que cause daños o pérdidas a éstas.

Articulo 2 - Solicitudes

(a) Las solicitudes para el seguro de cosecha de vegetales se obtendrán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico o en cualquier oficina de las agencias agrícolas estatales o federales establecidas en Puerto Rico. Estas serán llenadas en cuadruplicado por el solicitante, quien devolverá el original y dos copias debidamente firmadas, a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Deberá hacerse una solicitud para cada clase de vegetales que se desee asegurar en una finca.

(c) Podrá permitirse el seguro parcial de una clase vegetal de una finca cuando éste fuera de fácil identificación del resto de las piezas, bien sea por su diferente edad o por linderos tales como carreteras, caminos públicos, cañones, ríos, arroyos, quebradas y colinas.

(d) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario o cualquier otra persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre la cosecha.

(e) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en la solicitud que el seguro se hará tanto en su beneficio como en el de dicho refaccionista.

(f) Previa a la aprobación de la solicitud o en cualquier momento posterior, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá enviar un inspector a verificar los datos que aparecen en la solicitud de seguro de una plantación que tenga más de treinta (30)días de sembrada .

(g) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Sevicio Nacional de Meteorología del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico, en lo referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69°Oeste , Seguros Agrícolas de Puerto Rico, suspenderá la

consideración de todas las solicitudes pendientes para seguros de vegetales.

Sin embargo, en los referidos casos, unicamente, se considerarán aprobadas las solicitudes siempre que las mismas, acompañadas de las primas correspondientes, estuvieren en el apartado de correos de Seguros Agrícolas de Puerto Rico o se hubieren recibido en su Oficina Central con anterioridad al momento preciso de dicho anuncio oficial.

Aquellas solicitudes y primas que estuvieren en tránsito al momento de dicho anuncio oficial del Servicio Nacional de Meteorología, serán consideradas después que se anuncíe oficialmente por dicha oficina que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 3 - Tipo de Prima y Valoración de la Plantación y/o Cosecha de Vegetales

Antes de comenzar el año para el cual se ofrece el seguro de vegetales, el Secretario de Agricultura fijará y anunciará la clase o clases de vegetales que han de asegurarse en ese año específico, así como la valoración por unidad y la prima para los efectos del seguro.

Artículo 4 - Pago de Primas y Existencia de Contrato de Seguro

(a) Los pagos de primas en efectivos solamente se admitirán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan.

(b) El Oficial Receptor de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan, expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos.

(c) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima, excepto según se dispone en el inciso (g) del Artículo 2 de este Reglamento y en el inciso (d) del Artículo 4. Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá a su opción, aprobar cualquier solicitud de seguro con inspección o sin ella. Podrá también efectuar inspecciones en cualquier momento después de expedida la póliza. Si al hacerse la inspección se determinare que la cosecha a producirse es inferior a aquella por la cual se solicitó el seguro, se expedirá por la cantidad resultante de su propio estimado y se devolverá al solicitante el importe de la prima pagada en exceso.

En caso de que ya se hubiese expedido la póliza, se reducira la cantidad de la cosecha asegurada a la que resulte del estimado

hecho por Seguros Agrícolas de Puerto Rico y se devolverá al asegurado el exceso de la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo que hubiere estado expedida la póliza por la cantidad mayor. El ajuste reduciendo la cantidad asegurada será efectivo inmediatamente que Seguros Agrícolas de Puerto Rico envié por correo certificado con acuse de recibo, el correspondiente aditamento a su póliza.

(d) En el caso de que el pago de las primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará asegurada la cosecha tan pronto dicha Corporación, Programa o Dependencia notifique, oficialmente, por escrito a la Oficina de Seguros Agrícola de Puerto Rico que ha aprobado al agricultor solicitante el préstamo solicitado a tales efectos.

Artículo 5 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

En el seguro de cosecha de vegetales se asegura la producción de una sola cosecha mientras ésta forma parte de la plantación contra pérdidas ocasionadas por huracán, turbonada e inundación y vencerá al expirar la fecha fijada en la póliza de seguro o al terminar la recolección de la cosecha cubierta por la misma, cualquiera de las dos que ocurriere antes.

En caso de que la plantación asegurada no estuviere en producción al ocurrir el riesgo o riesgos, se asegura también el potencial de produción de la plantación, a base de un estimado que haga Seguros Agrícolas de Puerto Rico, reduciendo el 15% de dicho estimado.

Artículo 6 - Pérdidas Excluídas

(a) Los quintales, cientos o millares de vegetales recolectados antes y después del siniestro o siniestros.

(b) Pérdidas que pudieran determinarse que han sido causadas por actos no cubiertos por el seguro y que resultaren en la disminución de la cosecha con anterioridad o posterioridad a los enumerados en el Artículo 1 de este Reglamento.

(c) Pérdidas por los riesgos enumerados en el Artículo 1 de este Reglamento, que no excedan del 15% del valor de la cosecha asegurada.

Artículo 7 - Cantidad a Asegurarse

La cosecha asegurarse cubrirá la producción completa estimada de toda la plantación de vegetales, y no de cualquier o cualesquiera de sus piezas en particular. El seguro se hará de acuerdo con los valores que Seguros Agrí-

colas de Puerto Rico haya determinado antes de ofrecer el mismo.

Artículo 8 - Declaraciones Falsas o Inexactas y Seguro Incancelable

(a) Toda declaración falsa hecha a Seguros Agrícolas de Puerto Rico hará nula e inefectiva la póliza, excepto que Seguros Agrícolas de Puerto Rico considere que tal declaración falsa o inexacta no ha sido sobre un hecho sustancial a este seguro. En tal caso se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendrá más derecho que el de recobrar la prima pagada.

(b) La póliza de seguro sobre la cosecha de vegetales no será cancelable por el asegurado, y sólo será cancelable por Seguros Agrícolas de Puerto Rico en los casos provistos en este Reglamento.

Artículo 9 - Existencia de Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida de la cosecha de vegetales por efecto de un huracán, turbonada e inundación y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro de una misma cosecha con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará la cosecha que ya estuviera cubierta por otros seguros contra huracán, turbonada e inundación.

Si el solicitante del seguro dejara de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su cosecha por otros seguros contra huracán, turbonada e inundación, o si omitiera informar el hecho de haber tomado otro seguro contra huracán, turbonada e inundación, sobre la misma cosecha después de habérsele expedido la póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo 8 de este Reglamento, desde la fecha en que se hubiere tomado el otro seguro. Si el asegurado diese información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado o se cancelará la que ya se le hubiere expedido desde la fecha de expedición de la otra póliza de seguro tomada con posterioridad sobre la misma cosecha. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al asegurado la prima cobrada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que hubiere estado asegurada la cosecha.

Artículo 10 - Término

La póliza tendrá validez desde el momento que sea expedida hasta que se termine de recolectar la cosecha o hasta la fecha indicada en la misma póliza, cualquiera de las dos que resultare primero.

Artículo 11 - Endoso de Póliza

Cualquier asegurado podrá solicitar el endoso de su póliza para que las pérdidas sean pagaderas por Seguros Agrícolas de Puerto Rico a la persona natural o jurídica que él designe.

El endoso podrá hacerse por el monto total de las pérdidas o una parte específica del monto de las mismas. Cuando se solicita un endoso de pago de pérdidas sin especificar si el mismo es total o si es por una cantidad específica, el pago se hará al asegurado y al endosatario, conjuntamente. y será enviado a este último.

Artículo 12 - Registros

El asegurado estará obligado a llevar un registro semanal completo y exacto de la recolección de la cosecha o cosechas que asegure y pondrá dicho registro a la disposición de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cualquier momento que éste lo solicite.

Artículo 13 - Forma de Calcular las Pérdidas

Para determinar el pago de las pérdidas compensables se reducirá del 85% de la cosecha asegurada la suma de la cosecha recobrada, salvada y/o recolectada, así como el monto de las pérdidas no cubiertas por el seguro y el de las pérdidas compensadas previamente durante la viegencia del seguro.

Artículo 14 - Declaración Post-Huracán, Turbonada e Inundación del Asegurado

(1) El asegurado que considere que ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de huracán, turbonada e inundación, deberá remitir a la Ofician Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, su Declaración Post-Huracán, Turbonada e Inundación, debidamente cumplimentada, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia de la incidencia o incidencias en un formulario que Seguros Agrícolas de Puerto Rico proveerá al asegurado conjuntamente con la póliza o con copia de ésta. En caso de que el asegurado no hubiere recibido dicho formulario o se le hubiere extraviado, será deber suyo obtener otro en la Oficina del Departamento de Agricultura en su área o solicitándolo directamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Nada eximirá al asegurado de su obligación de enviar la referida Declaración Post-Huracán, Turbonada e Inundación, debidamente cumplimentada, dentro de dicho término en el referido formulario.

(2) El asegurado someterá a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la Declaración Post-Huracán, Turbonada e Inundación a que hace referencia en el inciso (1) de este Artículo, en la cual hará constar, entre otros, la siguiente información:

(a) Nombre del Asegurado

(b) Número de la Póliza

(c) Expresión de cualquier otra póliza que cubra la cosecha damnificada dando número, fecha, compañía aseguradora y

cuantía asegurada.

(d) Quintales, cientos o millares de vegetales cogidos antes del siniestro o siniestros, según la libreta de cogida.

(e) Quintales, cientos o millares de vegetales entregados o vendidos antes del siniestro o siniestros a cualquiera persona natural o jurídica o agencia gubernamental.

(f) Quintales, cientos o millares de vegetales en proceso de empaque o almacenados.

(g) Estimado de quintales, cientos o millares de vegetales que se perdieron por otras causas antes del siniestro o siniestros.

(h) Estimado de quintales, cientos o millares de vegetales que quedan en la plantación.

(i) El día y hora de la ocurrencia de la pérdida.

(j) Cualquier otra información que Seguros Agrícolas de Puerto Rico juzque necesaria o conveniente relacionada con la cosecha de vegetales.

(k) Si tiene alguna otra cosecha de vegetales no asegurada con Seguros Agrícolas de Puerto Rico, y lugar donde radica.

Artículo 15 - Informe Post-Huracán, Turbonada e Inundación

Tan pronto fuere posible, después de haberse recibido en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, una Declaración Post-Huracán, Turbonada e Inundación firmada por el Asegurado o su representante autorizado, Seguros Agrícolas de Puerto Rico llevará a cabo las inspecciones que considere necesarias para determinar las pérdidas ocasionadas por el siniestro o siniestros y si éstas son compensables de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 16 - Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida a arbitraje independientemente de cualquier otra cuestión. El Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito a Seguros Agrícolas de Puerto Rico en el plazo de diez (10) días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la Inspección Post-Huracán, Turbonada e Inundación de la plantación y/o cosecha asegurada y Seguros Agrícolas de Puerto Rico designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez (10) días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la designación de su árbitro. Si el Asegurado omitiera o se negare a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieren diez (10) días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 376, aprobada el 8 de mayo de 1951.

Los árbitros de ambas partes deberán celebrar una primera reunión inmediatamente después de designado el tercer árbitro, a la cual no bederá concurrir éste. Si en dicho primer intento de arbitraje no hubiere acuerdo, el tercer árbitro deberá estar presente en las demás reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos en discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitros que haya nombrado, y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable, por ambas partes y será inexpugnable, excepto por las causas señaladas en ley. Las determinaciones de las pérdidas y daños por medio de arbitraje en la forma antedicha es condición previa indispensable para poder reclamar compensación por pérdidas bajo la póliza.

Artículo 17 - Enajenación de Fincas

(a) El asegurado notificará inmediatamente a Seguros Agrícolas de Puerto Rico toda venta o traspaso de una finca o parte de una finca cuya plantación y/o cosecha esté cubierta por una póliza expedida por Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Seguros Agrícolas de Puerto Rico, a solicitud del Asegurado, procederá a transferir la póliza el nuevo dueño, mediante un endoso firmado por el Director de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(c) Si la venta o traspaso fuera de una parte o partes de la finca, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a cancelar la póliza y emitirá nuevas pólizas a base de nuevas solicitudes hechas por cada dueño. La prima ya cobrada se aplicará a las nuevas pólizas expedidas para este fin.

(d) Seguros Agrícolas de Puerto Rico no devolverá primas ya cobradas en casos de que hubieren traspasos de fincas o partes de fincas con cosechas cubiertas por su seguro, ni en ningún otro caso no cubierto por las disposiciones de este Reglamento, ya que la póliza se considera incancelable.

Artículo 18-Cumplimiento Estricto de Condiciones

La falta de cumplimiento estricto por el Asegurado con los términos y condiciones estipulados en el contrato de seguro se considerará base suficiente para relevar a Seguros Agrícolas de Puerto Rico, de toda responsabilidad.

Artículo 19-Investigaciones Sobre la Cosecha Asegurada

Se entenderá que por el acto de haber solicitado y obtenido una póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, el Asegurado consiente y autoriza a Seguros Agrícolas de Puerto a solicitar y obtener cualquier información respecto a sus transacciones comerciales relacionadas con la cosecha asegurada de cualquier persona natural o jurídica con la que haya realizado tales transacciones.

Artículo 20-Seguro Experimental

Seguros Agrícolas de Puerto Rico ofrecerá este seguro en forma experimental y podrá limitarlo a determinado sector o área, pero esta etapa experimental será por un término no mayor de tres (3) años.

Artículo 21-Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el 12 de diciembre de 1906. El mismo comenzará a regir 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés de conformidad con la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy 29 de septiembre de 1978.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura